

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escrito presentado por el ciudadano José Vicente Villamil relacionado con el caso particular de Fabiola Hurtado Tulande.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Vicente Villamil, mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2017, remitió información relacionada con el caso particular de la paciente Fabiola Hurtado Tulande, como soporte de la petición reenvió la queja presentada por Jennifer Achinte Muñoz en su condición de agente oficioso de la señora Hurtado ante Salud Vida EPS, así mismo, allegó copia de acción de tutela interpuesta por Jennifer Achinte en su condición de agente oficiosa de Fabiola Hurtado frente a Salud Vida EPS con sus respectivos anexos y fallo de tutela del 4 de diciembre de 2017¹ proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán.

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.

2. Por decisión de la Sala Plena del 1º abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una

¹ A través de dicha providencia se tuteló el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana de la señora Fabiola Hurtado Tulande y se impartieron órdenes a Salud Vida EPS tendientes a la protección de los mismos.

labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal, ante la posible vulneración de los derechos del paciente, ponga en conocimiento inmediato del Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida dentro de la acción de tutela impetrada por Jennifer Achinte Muñoz como agente oficioso de Fabiola Hurtado Tulande en contra de Salud Vida E.P.S.² y adopte las medidas necesarias para hacer cumplir las decisiones judiciales contenidas en ella³, con el propósito de proteger los derechos reclamados en favor de Fabiola Hurtado Tulande

5. Además, la Corte pone de presente al peticionario que ante el eventual incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, debe acudir ante el Juez que conoció de la acción en primera instancia para que adelante las acciones tendientes a obtener el cumplimiento del mismo.

6. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito de que acompañe e instruya a la peticionaria en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales amenazados.

7. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

8. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, el correo electrónico del 14 de diciembre de 2017, para que en ejercicio de sus competencias adopte las medidas necesarias, para hacer cumplir las decisiones judiciales adoptadas mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017 instaurada por la señora Jennifer Achinte Muñoz como agente oficioso de Fabiola, en contra de Salud Vida E.P.S.; acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

² Radicado 19001400300120170069200

³ El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento. El artículo 27 de la misma normativa señala el procedimiento que el juez debe seguir para lograr el cumplimiento. Finalmente, en el artículo 52 ejusdem, contiene las sanciones para quien incumpla la orden.

Segundo: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR**⁴ esta decisión a José Vicente Villamil y a la señora Fabiola Hurtado Tulande a través de su agente oficiosa Jennifer Achinte Muñoz adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado Sustanciador

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

⁴Este proveído se notificará al señor José Vicente Villamil a través de correo electrónico veenalsalud@gmail.com y a la señora Jennifer Muñoz al correo electrónico jprincs4357@gmail.com